

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 468

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA PROYECTO DE LEY
ESTABLECIENDO EL RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE
ACTIVOS.**

Entró en la Sesión de: **19 de Septiembre 2024**

Girado a la Comisión Nº: **1**

Orden del día Nº:



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de traer a consideración de la Cámara un proyecto de ley que tiene como objetivo liberar del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que adhieran al Régimen de Regularización de Activos del Título II de la Ley Nacional N° 27.743 y su marco regulatorio.

Permitirle al contribuyente que refleje la realidad de sus negocios libre de toda acción civil, penal o administrativa contribuye a la estabilidad y la seguridad jurídica de las relaciones tributarias, en consonancia con la política tributaria nacional.

La sanción de la presente ley permite darle un marco de legalidad a la relación entre el fisco y el contribuyente con una atrayente normalización de las obligaciones tributarias evitando la subsistencia de situaciones que conllevan a nuevos incumplimientos por parte de los contribuyentes.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente

proyecto de ley.

Natalia GRACIANA
Legisladora
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
PODER LEGISLATIVO

Agustin Pedro COTO
Legislador
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS

ARTÍCULO 1º.- Establecer que los sujetos que adhieran al Régimen de Regularización de Activos, instituido en el Título II de la Ley N° 27.743 y su marco regulatorio, accediendo a los beneficios dispuestos en dicha norma y, en tanto no se verifique el decaimiento de los mismos conforme los términos allí prescriptos, quedan liberados del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los ingresos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales no prescriptos al 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2º.- A efectos de que proceda el beneficio dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley, los sujetos deben poner a disposición de la Agencia de REcaudación Fueguina (AREF), en la oportunidad que el mismo así lo requiera, los antecedentes y/o formalidades exigidas por las disposiciones vigentes a nivel nacional para perfeccionar la Regularización de Activos.

ARTÍCULO 3º.- El beneficio de liberación de pago establecido en el artículo 1º procederá sobre el importe de los ingresos provenientes de las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.

ARTÍCULO 4.- Los sujetos a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley gozan de los beneficios dispuestos en el inciso b) del primer párrafo del artículo 34 de la Ley N° 27.743 quedando, en consecuencia, liberados de toda acción civil y por los delitos de la ley penal tributaria y demás sanciones e infracciones que pudieran



PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren regularicen y, asimismo, quedarán liberados de las multas y demás sanciones que pudiere corresponder en virtud de las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia (Ley N° 1015) y sus modificatorias, con respecto a los bienes exteriorizados.

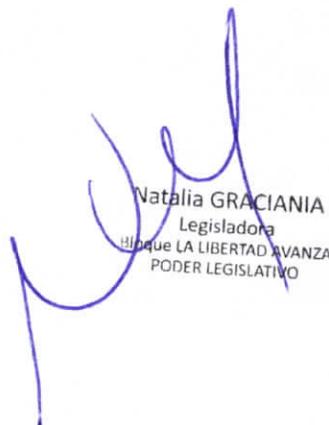
ARTÍCULO 5°.- La AREF no puede formular denuncia penal respecto a los delitos previstos en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificatorias –Régimen Penal Tributario-, cuando los sujetos mencionados en el artículo 1° adhieran al Régimen de Regularización de Activos, instituido en el Título II de la Ley N° 27.743 y su marco regulatorio y, siempre que den cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

ARTÍCULO 6°.- Cuando los sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley no cumplan disposiciones, requisitos y/o formalidades previstos en la Ley N° 27.743 y su reglamentación, quedarán privados de la totalidad de los beneficios previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio de la AREF, dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial


Agustín Pedro COTO
Legislador
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
PODER LEGISLATIVO


Natalia GRACIANA
Legisladora
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
PODER LEGISLATIVO